

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 258.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Orense y el Tribunal municipal de Amoeiro, de los cuales resulta:

Que Ramona Iglesias Vázquez, en escrito de 30 de Diciembre de 1911, dedujo ante dicho Tribunal demanda en juicio verbal declarativo contra Angel Cabanelos Rivera, en la pretensión de que dicho demandado reconozca que el resio de la casa perteneciente al marido de la demandante, sita en Onteiro de Trasalva, é inscrita como libre en el Registro de la Propiedad, no debe servidumbre de paso con carro ni otra alguna al terreno contiguo del demandado, suplicando que se le condene á que en lo sucesivo se abstenga de hacer uso de la expresada servidumbre;

Que hallándose el Tribunal tramitando el juicio, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, exponiendo como hechos en los Resultandos de su oficio, que el Alcalde de Amoeiro afirma que el terreno en cuestión

es de dominio público y estuvo siempre abierto al tránsito de los vecinos, sin que nadie opusiera el menor entorpecimiento, y como fundamento de derecho alega, que en el presente caso el Tribunal invade la esfera de la Administración, puesto que el asunto de que se trata es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, según el artículo 72 de la ley Municipal, que á tales corporaciones atribuye el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y todo cuanto tenga relación con el arreglo y ornato de la vía pública y comodidad é higiene del vecindario, y que existe la cuestión previa relativa á la declaración del derecho del Ayuntamiento á dicho terreno, derecho que sólo á la expresada corporación incumbe ventilar ante los Tribunales;

Que tramitado el incidente, el Tribunal municipal dictó auto por mayoría, inhibiéndose á favor de la Administración, formulando voto reservado el Juez municipal, por estimar que correspondía á la jurisdicción ordinaria el conocimiento del asunto;

Que interpuesta apelación por el demandante contra el auto de desistimiento, admitido el recurso en ambos efectos y tramitado el incidente ante el Juzgado de primera instancia de Orense, se revoco por el Juez el auto apelado, reconociendo la competencia de la jurisdicción ordinaria para entender de la demanda, alegando que en el presente juicio se ventila una acción negatoria de servidumbre, y si bien el demandado excepcionó en su apoyo que el terreno de que se trata era público y no privado, tal excepción no cambia en lo más mínimo el de-

bate planteado, en el cual, al dictar el Tribunal su resolución, tendrá que declarar derechos de propiedad y de servidumbre de interés privado; que ni la Constitución del Estado, ni las leyes de procedimiento, atribuyen á la Administración competencia alguna para juzgar sobre el derecho de propiedad, ó acerca de los derechos limitativos del dominio, como es la servidumbre; y que citar como fundamento de la inhibición pretendida, razones de ornato, de higiene pública, de comodidad del vecindario, y las demás á que se refiere el artículo 72 de la ley Municipal, supone un desconocimiento absoluto de los conceptos de propiedad y de servidumbre, y de la misión propia de los Tribunales de justicia, á quienes la Constitución del Estado, la ley Orgánica del Poder judicial y la de Enjuiciamiento civil atribuyen exclusiva competencia para hacer declaraciones sobre tales materias;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta en juicio civil ordinario por D.ª Ramona Iglesias Vázquez, ejercitando una acción negatoria de servidumbre para oponerse al establecimiento

de una de paso que el demandado intenta utilizar sobre una finca del demandante, inscrita como libre en el Registro de la Propiedad;

2.º Que atendidos los términos de la cuestión planteada ante la jurisdicción ordinaria, es de todo punto evidente que por la naturaleza misma de la acción ejercitada, cuyo fundamento se hace arrancar de títulos de carácter esencialmente civil y por la naturaleza también de la declaración que se pretende, relativa á la existencia ó inexistencia de derechos limitativos de la propiedad, la competencia para conocer del asunto corresponde exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios;

3.º Que en el orden civil no cabe apreciar la existencia de cuestiones previas administrativas que sólo pueden alegarse como excepciones dilatorias que han de ser resueltas por el Tribunal llamado á entender en el fondo del asunto; y

4.º Que, esto no obstante, dirigido el juicio contra el demandado Angel Cabanelos, las declaraciones que en dicho juicio se hagan no pueden afectar á los derechos que correspondan al Ayuntamiento de Amoeiro, como representante y administrador legal de los bienes y acciones del pueblo para retener y reivindicar en caso necesario, en concepto de vía pública, el terreno de que se trata, mientras la Corporación referida no sea citada, oída, y, en su caso, vencida en el juicio correspondiente.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Bilbao á veintinueve de

Agosto de mil novecientos doce.—
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(De la Gaceta núm. 250).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la petición formulada por D. Remigio Gómez Alvarez, Presidente de la Asociación de Secretarios de Ayuntamiento, la Comisión permanente de dicho alto Cnerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la petición formulada por D. Remigio Gómez Alvarez, Presidente de la Asociación de Secretarios de Ayuntamiento, para que se dicte una disposición de carácter general sobre los documentos que se deben insertar gratuitamente en el BOLETIN OFICIAL.

»El peticionario expone que existe diversidad de criterio acerca de los anuncios que deben ser pagados por los Ayuntamientos, y que estas Corporaciones remiten para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, por lo cual sería de alta conveniencia determinar los documentos que están sujetos al pago, que en la actualidad se cobra por la inserción de todo edicto, entre ellos por los anuncios de documentos y expedientes que no se instruyen á instancia de parte, sino para que el Tesoro pueda cobrar sus tributos, como los relativos á los repartos de contribución urbana, apéndices, industrial, padrón, cédulas personales, etc., así como los que se refieren á quintas, contabilidad municipal y subastas, que no afectan á intereses municipales; que debe declararse que los documentos que se entregan á la mano en las oficinas provinciales no están sujetos á la franquicia, pues actualmente ocurre que se exige el pago del franqueo, aun cuando los Ayuntamientos, por medio de sus apoderados ó agentes, los entregan directamente en dichas oficinas; que si el franqueo supone el pago de un servicio que el Estado presta, no hay razón para exigirlo cuando no lo realiza; que lo que ocurre es lo mismo que si se obligara á las dependencias de Madrid que no tienen franquicia á reintegrar el gasto del correo interior por la co-

rrespondencia que entregaran á mano por medio de un portador.

»La Diputación provincial de Madrid informó que por la condición 7.^a del pliego de arriendo del BOLETIN OFICIAL se dispone que habrá de insertarse gratuitamente en el mismo las leyes, ordenes, reglamentos, disposiciones de interés general, sesiones, extractos, anuncios de cualquiera Autoridad y avisos de los Ayuntamientos, siempre que fuesen remitidos por conducto del Gobernador, como Jefe de la citada publicación, y que en cuanto á los anuncios de subasta desiertas, sólo están excluidos del pago los que se refieran á la Diputación.

»La Dirección general del Timbre expone que el artículo 1.^o de la ley de 1.^o de Enero de 1906 determina de un modo general los casos en que ha de emplearse el timbre del Estado, estableciendo en su apartado 3.^o que se empleará «para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo».

»Entre dichos servicios figura el de Correos, y en el artículo 39 de la citada ley se dispone que «no circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia.

»Se entiende por correspondencia oficial únicamente la que vaya dirigida al cargo, llevando el sello en tinta de la oficina de origen que acredite la procedencia oficial del pliego», habiéndose dispuesto por Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 23 de Septiembre de 1908 que dicho sello lleve la fecha, el nombre de la entidad remitente y las palabras «Correos. Franquicias», ajustándose en su forma y tamaño al modelo facilitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

»Por otra parte, agrega, para disfrutar de franquicia es necesario que ésta se conceda expresamente por Real decreto del Ministerio de la Gobernación, y como los Ayuntamientos no la tienen concedida para dirigirse á las oficinas provinciales, es desde luego indudable que los pliegos que dirigan por correo á dichas oficinas, deben ser franqueados con los correspondientes timbres.

Como el servicio de Correos está monopolizado por el Estado, nadie puede dedicarse á conducir cartas ni pliegos.

»Ya en el capítulo 1.^o, título 20 de las Ordenanzas de Correos, publicadas por Real decreto de 8 Junio de 1794, se estableció que «ninguna persona particular, de cualquiera cualidad ó condición que sea, sin excepción alguna, podrá conducir carta ni pliego fuera de balija, no siendo con recado ó recomendación, y entonces abiertas».

»Además, por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de Septiembre de 1882, se dispuso lo siguiente:

»1.^o Los Ayuntamientos y otras Corporaciones no podrán remitir su correspondencia escrita ó impresa á las distintas dependencias del Estado por otro conducto que por los servicios de Correos, franqueándola con arreglo á la tarifa vigente.

»2.^o Los recibos talonarios de la Contribución territorial ó industrial y otros impresos análogos que éstos remitan á dichas dependencias, estén ó no cubiertos sus blancos con nombres ó números manuscritos que sólo se refieran al objeto, serán franqueados con arreglo á lo dispuesto en la casilla número 4 de la tarifa vigente, ó sea á razón de un cuarto de céntimo por cada 10 gramos de peso ó fracción de 10 gramos, siempre que circulen de tal modo dispuestos que sea factible su reconocimiento interior y no contengan notas ó escritos personales.

»3.^o Toda clase de correspondencia que, procedente de los Ayuntamientos ó otras Autoridades, sea sorprendida fuera de la balija, será franqueada con arreglo á su clase y tarifa, imponiéndoseles á los contraventores la multa que las Ordenanzas del Ramo tienen establecidas.

»Por todas estas razones, la expresada Dirección General del Timbre entiende que procede desestimar la pretensión formulada respecto á que se exima del pago de franqueo los expedientes y documentos entregados á la mano en las oficinas provinciales por los Alcaldes, Concejales, Secretarios, empleados ó Agentes de los Ayuntamientos.

»La Dirección general de Administración opina que procede declarar que cuantos anuncios, avisos ó documentos de carácter oficial ó que se refieran á algún servicio público remitan los Ayuntamientos para su inserción en el BOLETIN OFICIAL por conducto del Gobernador, deberán

insertarse gratuitamente, procurando los Gobernadores que no se altere el orden prefijado en la regla 5.^a de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, y advirtiendo á los Ayuntamientos, cuando á su juicio algunos de aquellos anuncios, avisos ó documentos no tuvieran carácter oficial, para que abonen los gastos de publicación:

Considerando que el BOLETIN es el periódico oficial que se publica en cada provincia bajo la autoridad y orden del respectivo Gobernador civil, y por el cual se comunica á los pueblos las leyes, disposiciones del Gobierno y las de las Autoridades y organismos provinciales, publicación esta que fué creada por Real orden de 20 de Abril de 1833 para evitar á los pueblos el gravamen del sistema de veredas, que es el nombre que tenía la circular que se despachaba á un número determinado de lugares, para hacerles saber alguna ley, orden, despacho etc., y con el propósito de facilitarles conocimiento y noticia más rápida de las órdenes y disposiciones de carácter oficial que pudieran interesarles y debieran conocer:

»Considerando que son varias las disposiciones que se han dictado para establecer y precisar la obligación de las empresas encargadas de la publicación del BOLETIN, de insertar gratuitamente los anuncios, órdenes ó disposiciones de carácter oficial que se les remita por conducto de los Gobernadores, y que en sustitución del excesivo gasto que ocasionaban los verederos se impuso á los Ayuntamientos la obligación de suscribirse á dicho periódico.

»Considerando que en el artículo 1.^o de la citada Real orden de 20 de Abril de 1833 se determina que en el BOLETIN se insertarán todas las órdenes, disposiciones y prevenciones que tengan que hacerse á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos por cualquier Autoridad, y en el 9.^o se prescribe que estarán obligados los editores de dicho periódico á insertar gratuitamente en él cualquiera anuncio concerniente al Real servicio, como ventas, arriendos, subastas, etc., que les remita el Intendente y demás Autoridades de la provincia, ordenándose por la regla 7.^a de la Real orden de 3 de Septiembre de 1846, que los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Jefe político á la redacción se insertan gratuitamente, reiterando así el pensamiento que presidió á la creación de

dicho periódico, es decir, el carácter gratuito que ha de tener la inserción en el mismo de todo documento de carácter oficial que proceda de las Autoridades y Corporaciones, siempre que se remita por conducto de los Gobernadores, circunstancia esta que es indispensable, según las Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, 3 de Septiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856, 31 de Agosto de 1868, 20 de Junio de 1871, y que en esta misma doctrina se inspiró la redacción del artículo 7.º del pliego de condiciones para el arriendo del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, á que hace referencia la Diputación en su informe:

»Considerando que para la ejecución y cumplimiento de los distintos servicios encomendados por la Ley á los Ayuntamientos, se ven evidentemente precisados á enviar anuncios que con esos servicios se relacionan para que se inserten en el BOLETIN, y que no sería justo cobrarlos, así como tampoco por los demás documentos de carácter oficial á que se refieren las disposiciones citadas, que deben publicarse gratuitamente, previa orden de inserción dada por el Gobernador civil:

»Considerando, por lo que á la excepción de franqueo de los documentos que se entregaren á la mano en las oficinas provinciales se refiere, que no procede acceder á la petición formulada por el reclamante, por las razones que en su dictamen alega la Dirección general del Timbre.

»La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que procede declarar:

»1.º Que tanto los anuncios, avisos ó documentos de carácter oficial, así como los que se refieran á algún servicio público, que remitan los Ayuntamientos para su inserción en el BOLETIN OFICIAL por conducto de los Gobernadores, deben publicarse gratuitamente, indicando estas Autoridades á los Ayuntamientos la necesidad en que se hallan de abonar los gastos de inserción cuando algunos de aquellos anuncios, avisos ó documentos no tuvieran carácter oficial; y

»2.º Que debe desestimarse la pretensión formulada respecto á que se exima del pago del franqueo los expedientes que los Ayuntamientos hagan entregar á mano en las oficinas provinciales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen,

se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E., para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1912.—Barroso.—Sr. Gobernador civil de Madrid.

(De la Gaceta núm. 254.)

TESORERIA DE HACIENDA

En las certificaciones de descubiertos, expedidas por el tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de esta provincia por el concepto de la renta del alcohol contra los contribuyentes y por las cantidades que se dirán, he dictado la providencia siguiente:

Resultando en descubierto los individuos que se expresan en la certificación que antecede en concepto de contribuyentes por la cantidad que en la misma se detalla, y siendo responsables de su pago, de conformidad con lo preceptado en el artículo 50 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el apremio de primer grado, que consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del débito, en la inteligencia de que si en el término que fija el artículo 52 no hacen efectivos sus descubiertos, incurrirán en el segundo grado de apremio, con nuevo recargo del 10 por 100, y la ejecución contra sus bienes.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese la presente certificación mediante recibo al arrendatario de la Recaudación de contribuciones de esta provincia.

Contribuyentes que se citan.

Pedro Alcubilla, vecino de Vadoes, adeuda 620'16 pesetas.
Alejandro Calvo, Gumiel del Mercado, 446.

Lorenzo Obregón, Villalmanzo, 21'68
Rafael Mateo, Fuentelcésped, 81'60.

Hipólito Miguel, Santa Cruz de la Salceda, 156'57.

El mismo, id., 325'38.

El mismo, id., 102.

Rufino Figuro, Gumiel del Mercado, 438'60.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 12 de Septiembre de 1912.
—El Tesorero de Hacienda, Fed-

rico Chismol.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias judiciales

Cardeñuela Riopico.

D. Valentin Diez y Diez, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que el día 12 del próximo mes de Octubre, á las once, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública y primera subasta de los bienes y fincas que á continuación se insertan y que fueron embargadas á D. Santiago Bravo Sevilla, vecino de Quintanilla Riopico, en juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Pedro Bravo, vecino del pueblo de Carcedo de Burgos, en reclamación de pesetas, y son los siguientes:

Cuatro hectólitros y nueve decilitros de trigo, tasados en 85'50 pesetas.

460 kilos de paja blanca, en 8.

Una tierra al pago de la Pontezuela, de dos áreas, en 70.

Otra en Baldemiñón, de una área y 50 centiáreas, en 40.

Otro en id., de una y 90, en 20.

Otra en id., de 12, en 30.

Otra en Santovenia, de cuatro, en 2.

Otra en Fuente Pallin, de seis, en 20.

Otra en las Arenas, de 12, en 40.

Otra en id., de 12, en 40.

Otra en Carroncejo, de 18, en 60.

Otra en las Palomeras, de 15, en 50.

Otra en Roblegordo, de seis, en 5.

Otra en el Cárcavo, de 12, en 40.

Otra en los Linares, de 18, en 150.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisición, se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, que todo licitador consignará el 10 por 100 de la misma antes de dar principio á la subasta, y por último, que no existen títulos de propiedad de las fincas objeto del remate.

Dado en Cardeñuela Riopico á 11 de Septiembre de 1912.—El Juez, Valentin Diez.—Por su mandado, El Secretario, Francisco Ruiz.

San Clemente del Valle.

D. Baltasar Espinosa Córdoba, Juez municipal suplente, en funciones de propietario de esta villa y su distrito.

Por el presente edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á ser herederos de D. Canuto Córdoba Martínez, de 61 años de edad,

viudo, natural y residente en esta villa, el cual falleció abintestato el día 2 de Agosto último en esta referida villa, á fin de que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado con las reclamaciones que estimen convenientes en derecho.

Dado en San Clemente del Valle á 12 de Septiembre de 1912.—El Juez, Baltasar Espinosa.—Por su mandado, El Secretario, Felix Gonzalo.

Requisitoria.

Incognito Iglesias (Francisco), hijo de padres desconocidos, natural de Pilar, provincia de Lugo, vecindado en San Vicente de Pedreda, provincia de Lugo, soltero, jornalero, de 21 años, procesado por el delito de primera deserción, comparecerá ante este Juzgado, sito en la calle de San Juan, número 17, principal, ante el Juez D. Ismael Norzagaray Donays, Comandante de Caballería, en esta plaza de Burgos, en el término de treinta días, á contar de la fecha de la inserción de la presente en el periódico oficial de la provincia.

Dado en Burgos á 7 de Septiembre de 1912. — Ismael Norzagaray.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Conclusión de las listas de los individuos que han sido elegidos como Jurados durante el tercer cuatrimestre del presente año.

PARTIDO JUDICIAL DE BURGOS

Cabezas de familia.

Isidoro Velasco Saez, de Burgos.

Victoriano Rubio Carcedo, id.

Benito Alonso Ortega, id.

Francisco Dorransoro Rojo, id.

Pio Casado Martin, id.

Gregorio Alegre Casado, id.

Vicente Fernández González, id.

Leoncio Benito Santa María, id.

Toribio García Velasco, id.

Vicente Espinosa Saiz, Los Ausines.

Pedro Espiga Mariscal, Arcos.

Eustaquio García Garzón, id.

Primitivo Mariscal Espiga, id.

Matías Lozano Santa María, Agés.

Raimundo Barrio Sagredo, Cardeñuela-Riopico.

Felipe Robles Gómez, Celadilla-Sotobrin.

Julian Gutiérrez Miguel, Cobia.

Hilario Calvo Antón, Cardeñadijo.

Pedro Miñón Diez, Celadilla-Sobrin.
Pedro Delgado Gómez, Cayuela.

Capacidades.

Justo Santiurde Calvo, Burgos.
Mariano Yagüez Ortiz, id.
Desiderio Martín Merino, id.
Mariano Gonzalo Medrano, id.
Lucio Tejada Tobalina, id.
Buenaventura Izquierdo González, idem.
Enrique Zamorano Térrida, id.
Ireneo Jiménez Martínez, id.
Valeriano Saiz Valpuesta, id.
Rufino Manrique Fernández, id.
José García Prieto, id.
Manuel Torre López, Isar.
Tomás Moral Pérez, Frandovinez.
Cayetano Barquin Santa María, Marmellar de Abajo.
Baldomero Rojo García, Las Hormazas.
Marcos Beato Pardo, Palacios de Benaver.

Cabezas de familia.

Domingo Fernández Barrio, Burgos.
Domiciano Fernández Orbea, id.
Julian Herce Gonzalo, id.
Raimundo Bretón Santos, id.

Capacidades.

Francisco Oña Rodríguez, Burgos.
José Arnaiz Herrero, id.

Causas en que habrán de conocer:
Una señalada para el día 18 de Noviembre, procedente del Juzgado de primera instancia de Burgos, seguida contra Marcelino Carrera, por el delito de abusos deshonestos; otra para el día siguiente, seguida contra Joaquín Bueno, por el delito de homicidio; otra para el día siguiente, seguida contra Agustín Torres, por el delito de robo; otra para el día siguiente, seguida contra Francisco Gallardo y otros, por el delito de robo; otra para el día siguiente, se-

guída contra Anselmo Torres y otros, por el delito de falsedad; otra para el día 25, seguida contra Simona Bueno Ortiz y otros, por el delito de escándalo y corrupción; otra para el día siguiente, seguida contra José García, por el delito de robo, y otra para el día siguiente, seguida contra Aureliano Fernández, por el delito de homicidio.

Lo que se publica en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados respectivos.

Burgos 4 de Septiembre de 1912.—El Secretario de Gobierno, P. H., Pedro Tomeo,

Administración principal de Correos de Burgos.

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas entre las Oficinas del Ramo de Miranda de Ebro y Villarcayo, con hijuelas de Trespaderne á Briviesca y de Cornudilla á Poza de la Sal (kilómetros 75, 39 y 7 respectivamente) bajo el tipo de cinco mil novecientas noventa y nueve pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se encuentra de manifiesto en la Dirección general de Correos, Administraciones principales de Burgos y Vitoria y subalternas de Miranda de Ebro, Briviesca, Villarcayo, Medina de Pomar y Trespaderne, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo I del título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que

se presenten en las antedichas Dirección general y Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 9 de Octubre próximo, á las diecisiete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos el día 14 de dicho mes, á las once horas.

Burgos 10 de Septiembre de 1912.—El Administrador principal, E. Martínez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal número..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..., á..., y viceversa, por el precio de (en letra), pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..., la fianza de.... pesetas.
(Fecha y firma del interesado).

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas (20 kilómetros) entre la Oficina del Ramo de Castrogeriz y la estación férrea de Villaquirán, bajo el tipo de mil ochocientas noventa y cinco pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal y Estafeta de Castrogeriz, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo I del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de

Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 10 de Octubre próximo, á las diecisiete horas y que la apertura tendrá lugar en esta Administración principal el día 15 de dicho mes, á las once horas.

Burgos 10 de Septiembre de 1912.—El Administrador principal, E. Martínez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal número..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..., á..., y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..., la fianza de.... pesetas.
(Fecha y firma del interesado).

Rectificación.

En el anuncio publicado en el número 206 de este periódico oficial, sobre conducción del correo de Castil de Peones á Santo Domingo de la Calzada, deberá entenderse que además de las oficinas que se citan para poder presentar proposiciones, se podrá hacer en la Dirección general de Correos, Administración principal de Logroño y subalterna de Santo Domingo de la Calzada.

Burgos 14 de Septiembre de 1912.—El Administrador, E. Martínez.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

Relación de las operaciones facultativas que se han de llevar á cabo por el personal de este Distrito en los días que á continuación se expresan:

Número del expediente.	Nombre de las minas.	Término donde radican.	Nombre del interesado.	Minas colindantes.	Clase de la operación.
Del 25 de Septiembre al 3 de de Octubre de 1912.					
2428	Sorpresa.....	Urrez.....	Pablo Pradera.....	Maria, núm. 2421, y 2.ª Rufina, núm. 2339.	Demarcación.
2429	Segunda Rosario.....	Villasur de Herreros.....	El mismo.....	Santa Teresa, núm. 2408.....	Idem.
2430	Teresita.....	Idem.....	Antolín Gonzalo.....	Una Idea, núm. 1561; Maria, núm. 2421.	Idem.
Del 1 al 8 de Octubre de 1912.					
2431	Federico.....	Villasur de Herreros.....	Pablo Pradera.....	»	Demarcación.
2432	Carmen.....	Idem.....	Moisés Maroto.....	Maria, núm. 2421; 2.ª Rufina, núm. 2339; Conchita, núm. 2420; Reservada, número 2426.....	Idem.

Palencia 11 de Septiembre de 1912.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

JEFATURA DE PALENCIA